



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°016-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 FEB 2018

VISTO: El Expediente Administrativo N°59916 de fecha 07 de diciembre del 2016; la Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 24 de noviembre de 2017; Hoja de Registro y Control N°59345 de fecha 26 de diciembre de 2017 y el Informe N°014-2018/GRP-490100 de fecha 25 de enero de 2018; respecto del Recurso de Reconsideración presentado por Nilton Santos Saavedra Ramírez en calidad de Presidente de la Asociación Fronteriza Agrícola Ganadera Forestal Suyo La Tina.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "*Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas*";

Que, mediante Resolución Ministerial N°161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que; la Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que; con Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 24 de noviembre de 2017, se resolvió declarar improcedente, la solicitud presentada por la Asociación Fronteriza Agrícola Ganadera Forestal Suyo La Tina, sobre Reconocimiento de la Comunidad Campesina Fronteriza Suyo La Tina, por no cumplir con los requisitos, establecidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N°008-91-TR- Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°59345 de fecha 26 de diciembre de 2017; la Asociación Fronteriza Agrícola Ganadera Forestal Suyo La Tina, representada por su Presidente, Nilton





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°016-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 FEB 2018

Santos Saavedra Ramírez; presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, peticionando se revisen los fundamentos fácticos y jurídicos de dicho acto administrativo y se proceda a dejarlo sin efecto; argumentando lo siguiente: **(i)** Que, mediante Oficio N°2355-2017/GRP-490000 de fecha 16 de agosto de 2017, se les notificó observaciones a la solicitud presentada, habiendo subsanado estas, con fecha 31 de agosto de 2017, con el Escrito de Registro N°37218; **(ii)** Que; sin embargo en la Resolución antes señalada, se establece que no han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 13° del Decreto Supremo N°008-91-TR – Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, los cuales indica, no les fueron notificados para su subsanación; por lo que correspondía de conformidad con el Art. 5 del Reglamento, se procedería a realizar una inspección ocular, para que la administración pública tomase una decisión de acuerdo con la realidad de las más de 300 familias que representa la Asociación; **(iii)** Que, se ha omitido seguir el procedimiento establecido por Ley, al no haberse realizado la inspección ocular correspondiente; existiendo una vulneración a sus derechos fundamentales, como es el de debido proceso, tutela jurisdiccional y adecuada motivación de los actos, así como el derecho a ser reconocidos como Comunidad Campesina y **(iv)** Que, el presente cuestionamiento versa sobre el debido procedimiento, no sobre los requisitos de fondo que analiza la resolución impugnada, por cuanto no es la etapa del procedimiento para emitir pronunciamiento sobre dichos aspectos;

Que, el numeral 215.1 del Art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la Ley; establece que frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo siguiente; y el numeral 216.2 del artículo 216° de la citada Ley, establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; habiéndose verificado que el presente recurso de reconsideración se ha presentado dentro del plazo legal antes referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 217° de la acotada Ley: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**; ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental. Es así que el jurista Morón Urbina señala que: *"no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración"*; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los que no se requiere nueva prueba;

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia analizados, se presente un medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado; además, es





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°016-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 FEB 2018

preciso señalar que la nueva prueba tiene que demostrar hechos o circunstancias que tengan incidencia sobre la materia controvertida, debiendo existir una relación directa entre el medio probatorio y la necesidad del cambio de pronunciamiento;

Que; de acuerdo con el Informe N°014-2018/GRP-490100, de fecha 25 de enero de 2018, expedido por Sub Gerencia, se ha determinado que la recurrente adjunta como "nueva prueba", la copia simple del documento denominado "Acta Inspección Ocular", de fecha 21 de diciembre de 2017, en la que se señala, que se encuentran presentes los representantes del Consejo Regional Piura, Directivos y miembros de la Comunidad firmantes, que se verificó actividad agrícola, ganadera y vivienda en diferentes sectores, así como la explotación económica, actividad de apicultura, la existencia de un pozo de agua, que se apreció señales visibles de posesión como construcción de cercos perimétricos con una antigüedad aproximada de 25 años; debiendo precisarse que la impugnante señala que con dicho documento acredita: *"la posesión y determinación de los comuneros por ser reconocidos como comunidad campesina, además de la explotación económica, entre otros aspectos importantes"*;

Que; el instrumento presentado por la impugnante como nueva prueba, constituye un documento privado¹, no teniendo incidencia directa sobre lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, en tanto no acredita nuevos hechos que prueben que la Asociación mantiene un régimen de posesión y uso de las tierras, propio de las Comunidades Campesinas, es decir que se encuentre integrada por familias que habiten y controlen determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orienten a la realización plena de sus miembros y del país; requisitos necesarios para la inscripción y reconocimiento de una comunidad campesina, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N°008-91-TR- Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas²;

Que, asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico Legal N°596-2017-GRSFLPRyE/RHC-JEHT de fecha 30 de octubre de 2017 y lo sustentado en la referida Resolución Gerencial Regional, se ha determinado que el área que la Comunidad señala tener en posesión, se encuentra superpuesta con: **a)** terrenos eriazos del Fundo la Tina, inscrito a favor de la Dirección Regional de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, en la Partida Registral N°04021831 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, **b)** predios inscritos a favor de terceros (242 predios), **c)** zona restringida a la actividad minera, **d)** el



¹ Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

50.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

50.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

² Artículo 3.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°016-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 FEB 2018

bosque seco de Suyo, e) Centros Poblados formalizados por COFOPRI y f) expedientes en trámite y expedientes con contrato;

Que, se debe precisar que de conformidad con el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley, que señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”* y de acuerdo a lo establecido en el Art. 175, que indica, que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios; la administración pública realizó dentro del presente procedimiento actuaciones que sirven de sustento y motivación al acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, en la que se ha resuelto la improcedencia de lo peticionado en base al no cumplimiento de los requisitos del artículo 3° del Decreto Supremo N°008-91-TR- Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas;

Que, por otro lado, cabe señalar que la recurrente aduce que se ha vulnerado en el presente procedimiento administrativo, el principio del debido procedimiento y el derecho a obtener una decisión (resolución) motivada; resultando conveniente precisar que los argumentos concernientes a una diferente interpretación de las pruebas producidas o relacionadas a cuestiones de puro derecho, como es el caso del presente argumento, tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley³ y no el recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes y considerando que el documento presentado, no acredita que la Asociación Fronteriza Agrícola Ganadera Forestal Suyo La Tina cumple los requisitos señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N°008-91-TR- Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas; corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 24 de noviembre de 2017;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura” y Resolución Ejecutiva Regional N°003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

³ Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°016-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 10 1 FEB 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Nilton Santos Saavedra Ramírez, en calidad de Presidente de la Asociación Fronteriza Agrícola Ganadera Forestal Suyo La Tina, contra la Resolución Gerencial Regional N°477-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 24 de noviembre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada la Asociación Fronteriza Agrícola Ganadera Forestal Suyo La Tina, en su domicilio: Calle Benjamín Huamán Mz. B - 11, Lote 30, Centro Urbano San Martín - 26 de octubre - Piura y conforme el artículo 200° y 215° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal
[Firma manuscrita]
Abg. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO
Gerente Regional